

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. #770

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DURATEX DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ALOSA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
RADICACION: 76001310300120190013600.

Sería del caso proceder a resolver las solicitudes de aclaración, corrección y adición de providencia, efectuadas por parte de los apoderados judiciales del demandante y de los demandados, respecto del auto interlocutorio de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

No obstante, debe advertirse que, en lo que respecta a la solicitud elevada por parte de la apoderada judicial de la demandante, la cual consiste en complementar y adicionar el auto que fijó fecha de audiencia y decretó pruebas, con el fin que se realice el respectivo pronunciamiento, expreso y literal sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, la misma será agregada sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, fue presentado en virtud del traslado publicado por la secretaría del Despacho el día 2 de marzo de 2022, el cual fue dejado sin efecto jurídico mediante auto No. 735 del 12 de septiembre del año en curso, decisión que se encuentra en firme, pues no fue objeto de recurso alguno.

En consecuencia, por sustracción de materia no se resolverá sobre aquel pedimento probatorio de la parte actora.

Por otro lado, se pasará a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, la sociedad ALOSA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, quien sostiene lo siguiente:

Se debe aclarar y corregir el numeral 7° de la parte resolutive de la providencia arriba anotada, en ese sentido, indica que: *“cuando expone en la providencia “PANTALLAZOS EMAIL”, se refiere el Despacho a las pruebas aportadas por la parte demandada ALOSA EN LIQUIDACION LTDA en su acápite SOLICITUD DE PRUEBAS numeral 1-DOCUMENTALES LITERAL e) y h), pues la expresión utilizada por el despacho en consideración de la parte demandada es difusa y se puede prestar a confusiones para el momento del fallo. 2-Con fundamento en el Art. 285 y 286 del C.G.P.”*

Aunado a ello, también solicita *“al Despacho que ACLARE Y/O CORRIJA el numeral 7 de la parte resolutive en su acápite 7.C.4 sobre las pruebas de la parte demandada*

ALOSA, si cuando expone en la providencia DECLARACION DE PARTE se está refiriendo al INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandada ALOSA EN LIQUIDACION LTDA al tenor del Art. 184 del C.G.P. en su acápite SOLICITUD DE PRUEBAS numeral 3- INTERROGATORIO DE PARTE a la demanda DURATEX S.A. representada por ALBERTO CRESPI MIZRAHI O QUIEN HAGA SUS VECES, pues la expresión utilizada por el despacho en consideración de la parte demandada es difusa y se puede prestar a confusiones con lo resuelto en numeral 7.A.2), ya que una declaración de parte tiene efectos jurídicos diferentes a un interrogatorio de parte”

Finalmente, requiere que se adicione a la providencia el pronunciamiento expreso y literal frente a las pruebas solicitadas en el numeral 4 y 5 del escrito de contestación, pues, según sus dichos, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno.

El problema Jurídico a resolver consiste en determinar si proceden las solicitudes de aclaración, corrección y adición, del auto que decretó pruebas, conforme a las razones expuestas por el procurador judicial de los demandados.

En primer lugar, y en aras de resolver la solicitud de adición y corrección, se debe primeramente proceder a transcribir lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del CGP, que, sobre la aplicación de aquellas herramientas procesales, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de lo anterior, y considerando las solicitudes que inicialmente realiza el apoderado judicial de los socios de la demandada, encaminadas a que se aclaren

las expresiones “PANTALLAZOS EMAIL” y “DECLARACION DE PARTE”, pues según sus dichos, las mismas resultan difusas y se pueden prestar para confusiones en el momento de dictar el fallo, debe advertir el juzgador, y en lo que se refiere a la frase “PANTALLAZOS EMAIL” que, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se avizora que dicha expresión tiendan a ser imprecisa, dudosa, confusa o que afecte la decisión adoptada en la providencia antes anotada, pues el documento corresponde a una captura de pantalla de un mensaje de datos, que es aportado por la parte que pide se valore el documento, y en esos términos se valorará dado que comporta finalmente un medio de prueba documental.

Aunado a lo anterior, se observa que dicho requerimiento obedece más al sentir y apreciación personal que el apoderado tiene frente a la expresión utilizada por el despacho, las cual, además es sinónimos de las palabras que según el representante de los socios deberían ser utilizadas.

En lo que se refiere a la aclaración y/o corrección de la expresión “DECLARACION DE PARTE” contenida en el numeral 7.C.4. de la parte resolutive del auto proferido el 18 de abril del 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, debe precisar el Despacho que una vez revisado el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva (Archivo No. 20 del expediente digital), se observa que se solicitó por el extremo pasivo como prueba, el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante y el despacho dispuso la declaración de esa parte; bajo ese entendido y considerando que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-559/09 al precisar la finalidad del interrogatorio de parte dispuso lo siguiente:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden de cosas, debe advertir el despacho que dicha frase no llama a confusión alguna a las partes, ni afecta el desarrollo de la audiencia y el posterior fallo, como quiera que ambas expresiones tienen la misma connotación y persiguen el mismo fin, puesto que lo pedido y lo decretado alude finalmente a la declaración y/o el interrogatorio del demandante a solicitud de la contraparte; de otro lado, y teniendo en cuenta lo establecido en el capítulo III (Declaración de parte y confesión) del Título único (pruebas) del C.G. del P., se puede establecer que la declaración de parte (contraria) se hace a través del interrogatorio de aquel extremo, pues pese a que el título se ha denominado declaración de parte y confesión, y el artículo 198 de la normativa en cita establece las condiciones para citar a las partes a fin de ser interrogados, lo cual significa recibir su declaración, que se basa aquel en el interrogatorio o cuestionario de preguntas que realice el interesado (contraparte); cuestión diversa ocurriría si el apoderado de la parte solicitante de esa prueba,

hubiere solicitado se recibiera la declaración de su poderdante (declaración de la misma parte), posibilidad que permite ahora el art. 198 del CGP, dado que allí si ameritaría hacer esa distinción porque no se trata de un interrogatorio a cargo de su contrincante.

Así las cosas, al encontrar que las frases utilizadas por el despacho no comportan un verdadero motivo de duda, sino que la solicitud estudiada, obedece más a la apreciación personal de quien la trae a relación, habrá de denegarse la solicitud de aclaración y/o corrección de las frases enunciadas, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 7.C.1. y 7.C.4. de la parte resolutive del auto del 18 de abril del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, aquella solicitud de aclaración será negada.

Respecto a la otra solicitud de adición se trae a colación lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 287 ya citado, y una vez revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, encuentra este Juzgador que, en el auto del 18 de abril del 2022, se omitió emitir pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandado en los numerales 4 y 5 del escrito de contestación, razón por la cual se pasará a realizar el respectivo pronunciamiento frente a las mismas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar sin consideración alguna, la solicitud de complementación y adición del auto que decretó pruebas, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Denegar la solicitud de aclaración y/o corrección de los numerales 7.C.1. y 7.C.4. de la parte resolutive del auto del 18 de abril del 2022, elevada por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

3.- ADICIONAR el auto proferido el 18 de abril del 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

4.- En consecuencia, de lo anterior, se realiza el respectivo pronunciamiento frente a las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA DEMANDADA SOCIEDAD ALOSA & CIA. LTDA EN LIQUIDACION:

- INSPECCIÓN JUDICIAL

Se deniega la solicitud de inspección judicial a los correos electrónicos smango33@gmail.com y alvarcoll2003@hotmail.com perteneciente a los señores Salomón Crespi Mizrahi y Álvaro Collazos Camacho, toda vez que de las pruebas aportada por el procurador judicial solicitante (capturas o pantallazos de los correos electrónicos remitidos el 15 de enero de 2013, a las 3:56 p.m. y el 14 de mayo de 2019, a las 8:13 a.m., visible a folio 25 y 39 del archivo No. 25 del expediente digital), las mismas están dando fe de la autenticidad de dicha información, además con el documento que reposa en el expediente se puede verificar la información que el petente señala en su escrito.

De otra parte, se tiene que dicha prueba no resulta útil o necesaria para el proceso, en cuanto a que la parte contraria no ha ejercido contradicción frente a la misma, por lo que no se cuestionó finalmente su autenticidad o validez.

- PRUEBA TRASLADADA:

Negar la solicitud de oficiar a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA toda vez que, no existe prueba que el demandado haya cumplido con la carga procesal de haber solicitado la información o documentación buscada través del ejercicio de un derecho de petición previo, y que pretende ahora sea obtenida por parte del despacho, tal y como lo establece la parte final del inciso 2° del artículo 173 del CGP en concordancia con el # 10 del artículo 78 ibídem.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 168

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario